



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-46/2026

PARTE ACTORA: IMELDA CASTRO
CASTRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA ELECTORAL:
REBECA BARRERA AMADOR

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CUAUHTÉMOC GÓMEZ
GONZÁLEZ²

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.³

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁴, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo que determinó la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a la parte actora, en su carácter de Senadora de la República.

Palabras clave: *procedimiento sancionador ordinario, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña.*

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo parte actora o parte promovente, indistintamente.

² Con la colaboración de Jesús Manuel Ulloa Pinedo.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

⁴ En adelante la responsable, tribunal local, TESIN y/o autoridad responsable.

1. Denuncia. El siete de abril, el Partido Acción Nacional⁵ presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,⁶ por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a la parte actora en su carácter de Senadora de la República.

2. Pruebas supervenientes. El seis de mayo, el PAN presentó pruebas supervenientes que fueron admitidas por el Instituto local, relacionadas con la pinta de bardas en diversas ubicaciones, así como publicaciones en medios de comunicación y actas circunstanciadas.

3. Resolución (SE-PSO-002/2026). El cuatro de junio, el Consejo General del Instituto local resolvió el procedimiento sancionador ordinario, en el sentido de declarar únicamente la existencia de la infracción consistente en la promoción personalizada de la parte actora en su carácter de Senadora de la República.

4. Instancia local. El once de junio, la parte actora, inconforme con lo resuelto en el punto que antecede, interpuso ante el tribunal local un juicio de la ciudadanía, el cual quedó registrado con la clave TESIN-JDP-11/2026, de su índice.

5. Acto impugnado. El diecisiete de julio, el tribunal local determinó confirmar la resolución en cuanto a la existencia de la infracción de promoción personalizada atribuida a la parte actora en carácter de Senadora de la República.

6. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de julio, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional un escrito de demanda dirigido a la Sala Superior.

⁵ En adelante PAN.

⁶ En lo sucesivo Instituto local, IEES o autoridad administrativa.

7. SUP-JG-57/2026. Competencia. El treinta de julio, mediante acuerdo plenario, se determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

8. Recepción y turno. Una vez recibida la notificación electrónica del acuerdo de sala antes indicado, por acuerdo de treinta y uno de julio, la Magistrada Presidenta determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JG-46/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio se remitió a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

9. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos, la Magistrada instructora radicó la demanda, admitió el juicio y, al no haber diligencias pendientes decretó el cierre de instrucción.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en su carácter de Senadora de la República imputada de la comisión de infracciones en materia electoral, en que controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que confirmó un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, relacionado con un procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de la ahora parte actora; supuestos y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

Además, por lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JG-57/2026, en la cual determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver lo que en Derecho corresponda el presente medio de impugnación.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁷: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción VI; 260; 261; 263; y 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁸: artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo primero, inciso e); 26; 27; 28; 29 y 31.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III, IV, IX y XV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad

⁷ En adelante, Constitución.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Consultables en el siguiente enlace de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰

- **Acuerdo de Sala** de treinta de julio emitido por la Sala Superior de este tribunal, en el juicio general SUP-JG-57/2026.

Segunda. Causal de improcedencia. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señala como causa de improcedencia la inexistencia del acto impugnado, pues a la fecha en que se presentó el escrito de demanda aún no se había llevado a cabo la notificación, esto es una falta de afectación a sus derechos pues, a su parecer, las sesiones internas o plenarias de ese tribunal local no constituyen por sí mismas el acto formalmente impugnado en la vía jurisdiccional.

Refiere que la notificación formal de la sentencia impugnada se realizó el tres de agosto por correo electrónico por lo que, cualquier inconformidad manifestada con anterioridad carece de objeto procesal al no haberse integrado plenamente la relación jurídico-procesal de notificación del acto reclamado.

Contrario a lo que señala el Tribunal local, no se actualiza la causal de improcedencia derivado de que la sentencia todavía no se le notificaba de forma personal a la parte actora.

Al respecto se debe considerar que los actos de autoridad existen a partir de su emisión, en el caso, a partir de que la sentencia o resolución es firmada por los integrantes del órgano jurisdiccional que la emite, y se vuelven oponibles a las partes a partir de su notificación.

Si bien, la formalidad procesal exige que la sentencia se haga del conocimiento de las partes actoras mediante notificación personal, entre otros, para asegurar que tengan conocimiento de un acto que puede vulnerar sus derechos e impugnarlo si es su deseo, ello no implica que puedan conocer del acto por el medio que tengan a su alcance.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que los plazos para presentar los medios de impugnación correrán a partir de la notificación del acto o **del día siguiente aquel a que tengan conocimiento las partes**, de modo que, aun cuando no se le hubiera notificado, si la parte actora toma conocimiento de un acto que en su opinión vulnera alguno de sus derechos, puede interponer su medio de impugnación, con independencia de su eficacia.

En este sentido, si la parte actora consideraba que a la fecha en que promovió el presente recurso contaba con los elementos necesarios para controvertir el acto impugnado, podía interponer el presente recurso.

No obsta decir que, si bien no lo refiere la parte actora como argumento propio, cabe señalar que obra en el expediente¹¹ la notificación de la resolución por estrados en el Tribunal local a todos los interesados, de fecha diecisiete de julio.

Además de lo anterior, debe tenerse presente la forma en la cual operan los órganos colegiados en la toma de decisiones; pues ordinariamente, la deliberación de un órgano colegiado para la toma de decisión se lleva a cabo con base en un proyecto de resolución elaborado por alguno de sus integrantes o algún otro órgano auxiliar. Si el órgano colegiado aprueba el proyecto en sus términos, entonces se convierte en la resolución definitiva.¹²

Por tanto, con el fin de garantizar su derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción, debe considerarse que en el caso la demanda se presentó oportunamente.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los

¹¹ En la foja 1354 del cuaderno accesorio tomo II del expediente.

¹² En la sentencia SUP-RAP-78/2012 Y ACUMULADOS.

artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de la parte promovente y su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se formulan agravios.

b. Oportunidad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, como quedó precisado en el estudio de la causal de improcedencia que antecede.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte promovente tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación al tratarse de una ciudadana que fue parte actora en la instancia local y parte denunciada en el procedimiento sancionador ordinario de origen; por tanto, está legitimada y cuenta con interés jurídico para acudir mediante el juicio general¹³ para reclamar la violación a un derecho.

d. Definitividad. Se satisface el presente requisito, toda vez que en la Ley de Medios del Estado de Sinaloa¹⁴ no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda modificar o revocar la determinación ahora controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

Cuarta. Estudio de fondo.

¹³ Medio de impugnación que sustituye al juicio electoral creado para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios.

¹⁴ Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Contexto del asunto.

El asunto tiene origen en una queja presentada por el PAN ante el IEES, el siete de abril, en contra de la Senadora Imelda Castro Castro —parte actora en el presente juicio general—, por la realización de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, al realizar actividades para presuntamente posicionarse ante el electorado de Sinaloa como una posible candidata de Morena a la gubernatura de dicha entidad federativa.

Posteriormente, el seis de mayo, el PAN presentó pruebas supervenientes, mismas que fueron admitidas por la autoridad administrativa al considerar que el procedimiento sancionador ordinario se encontraba en etapa de sustanciación sin haberse determinado el cierre de instrucción y al advertir que tenía fecha posterior a la presentación de la queja inicial.

El Instituto local determinó únicamente la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada al considerar, entre otras cuestiones, que sí se acreditaron los elementos que pueden actualizar los actos que le fueron atribuidos.

Previa impugnación ante la instancia local de la hoy parte actora, el diecisiete de julio, el Tribunal local confirmó la resolución del Instituto local pues, entre otras cuestiones, determinó que la admisión y valoración de las pruebas supervenientes no afectó un derecho sustancial de la promovente; además de validar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción, entre ellos, el temporal al referir la cercanía del proceso electoral en el Estado de Sinaloa.

En contra de lo anterior, la parte actora promovió un juicio general ante el Tribunal local, lo que derivó en el presente medio de impugnación.

Metodología.

Ahora bien, el estudio de los agravios de la parte actora puede realizarse de manera separada, conjunta, o distinta al orden expuesto en la demanda, sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad.¹⁵ En ese sentido, por cuestiones de método, se señalará la síntesis de agravio incluyendo las premisas que refiere en cada uno de ellos e inmediatamente la respuesta a los mismos.

Síntesis de agravios y respuesta

Primero. Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e incongruencia al convalidar como pruebas supervenientes hechos autónomos y posteriores a la queja

Sostiene que la sentencia del Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación al validar la admisión y valoración de diversos elementos probatorios presentados por el PAN como supuestas pruebas supervenientes.

A su juicio, el Tribunal local confundió la identidad de la infracción denunciada con la identidad de los hechos objeto del procedimiento, permitiendo que acontecimientos ocurridos con posterioridad a la presentación de la queja fueran incorporados al expediente como si constituyeran simples medios de prueba, cuando en realidad se trataba de hechos nuevos y autónomos.

Considera que, la resolución impugnada parte de la premisa incorrecta de que cualquier elemento relacionado con la misma conducta infractora puede incorporarse al procedimiento bajo la figura

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de prueba superveniente, sin verificar si esos materiales se referían realmente a los hechos originalmente denunciados.

La sentencia aplicó indebidamente las normas que definen la prueba superveniente

Plantea que el tribunal local aplicó incorrectamente los artículos 291, párrafos 6 y 7¹⁶ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁷ y 23¹⁸ del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local,¹⁹ pues dichas disposiciones regulan únicamente la posibilidad de presentar de forma extemporánea medios de convicción relacionados con hechos ya controvertidos, pero no autorizan la incorporación de hechos nuevos a una litis previamente delimitada.

Argumenta que la prueba superveniente constituye una excepción a las reglas de oportunidad probatoria, permitiendo ofrecer elementos que no pudieron aportarse oportunamente por causas ajenas a la voluntad de quien los presenta; sin embargo, dicha excepción no modifica el objeto del procedimiento ni amplía la acusación originalmente formulada.

¹⁶ **Artículo 291.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
(...)

Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a las partes, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁷ En adelante Ley Electoral local.

¹⁸ **Artículo 23.** De las pruebas supervenientes.

1. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

2. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la parte oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a las partes, según corresponda, en los procedimientos sancionadores. En el procedimiento sancionador ordinario se otorgará el plazo de cinco días y en el procedimiento sancionador especial un plazo de 24 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso será admitida una prueba superveniente correspondiente de un proceso sancionador especial vencido el plazo para turnar el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa para su resolución.

¹⁹ En adelante Reglamento de Quejas,

Desde su perspectiva, reprocha al tribunal local haber sustituido el parámetro normativo de análisis, pues en lugar de verificar si las pruebas estaban dirigidas a acreditar los hechos denunciados en la queja inicial, concluyó que eran admisibles porque pretendían demostrar las mismas infracciones.

Tal razonamiento habría permitido incorporar al expediente pintas, lonas, volantes, entrevistas, declaraciones públicas y un evento celebrado con posterioridad a la denuncia, todos ellos con circunstancias propias de tiempo, modo y lugar que los convertían en hechos autónomos.

Sostiene que dichos acontecimientos no podían ser utilizados para reforzar la imputación original sin que previamente se siguiera el cauce legal previsto en el artículo 13, párrafo 2, del Reglamento de Quejas²⁰ para la incorporación formal de nuevos hechos y para el emplazamiento correspondiente.

Asimismo, señala que la sentencia fue omisa en atender diversos argumentos orientados a demostrar la autonomía fáctica de los elementos incorporados, pues el Tribunal local no analizó adecuadamente que algunas pintas fueron detectadas después de la presentación de la queja, así sostiene que tales circunstancias evidenciaban la existencia de hechos supervenientes, pero no de pruebas supervenientes, diferencia que el tribunal local dejó de examinar.

Finalmente, se invoca que los criterios jurisprudenciales federales distinguen claramente entre medios de prueba relacionados con la litis original y actos nuevos que requieren un procedimiento o una

²⁰ **Artículo 13.** Del inicio oficioso y de la participación de otras u otros sujetos.
(...)

2. Si la Secretaría Ejecutiva advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a las o los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará dar vista a la autoridad competente.

incorporación formal adicional, exigencias que en el caso no fueron atendidas por la responsable.

La facultad investigadora no desplaza los derechos de la denunciada

Controvierte la afirmación del Tribunal local según la cual la exclusión de los elementos incorporados habría obstaculizado la función investigadora de la autoridad electoral y la tutela del interés público.

A su juicio, tal razonamiento construye una falsa oposición entre la eficacia de la investigación y las garantías procesales de la persona denunciada pues argumenta que la solicitud de exclusión no pretendía impedir la investigación de los hechos originalmente denunciados, sino evitar que acontecimientos posteriores fueran utilizados para completar o robustecer una imputación que ya se encontraba delimitada desde la presentación de la queja.

En ese sentido, sostiene que los principios de presunción de inocencia, seguridad jurídica, legalidad sancionadora y derecho de defensa imponen límites a la facultad investigadora de la autoridad, pues considera que, si durante la investigación emergían hechos distintos a los originalmente denunciados, la normativa contemplaba mecanismos específicos para su trámite, ya fuera mediante la apertura de un nuevo procedimiento o a través de una incorporación formal con nuevo emplazamiento.

Enfatiza que la simple vista otorgada respecto de las denominadas pruebas supervenientes no podía sustituir el emplazamiento formal respecto de nuevas imputaciones, además, no considera válido el argumento relativo a que presentó alegatos dentro del procedimiento, pues el hecho de haber formulado objeciones frente a la admisión de los materiales no implica consentimiento ni convalida la irregularidad denunciada.

Incongruencia sobre la oportunidad

Aduce que la sentencia es incongruente respecto del momento procesal en que debía combatirse la admisión de las pruebas cuestionadas, pues, por una parte, la responsable reconoció que se trataba de un acto intraprocesal carente de definitividad y que, conforme a las jurisprudencias 1/2010 y 1/2004, sus posibles efectos debían analizarse al impugnar la resolución final del procedimiento; sin embargo, de manera contradictoria, afirmó posteriormente que el acuerdo de admisión debió impugnarse de forma autónoma dentro de los cuatro días siguientes a su notificación, considerándolo implícitamente como un acto susceptible de causar una afectación inmediata.

Considera que, ambas premisas son incompatibles, pues si la admisión de las pruebas no generaba una afectación sustancial e irreparable al momento de emitirse, no existía la carga procesal de promover un medio de impugnación autónomo, sino por el contrario, la lesión se materializó cuando los elementos incorporados fueron utilizados en la resolución definitiva para sustentar la existencia de la infracción atribuida a la denunciada.

En consecuencia, la impugnación formulada contra la resolución final resultaba oportuna y suficiente para cuestionar la legalidad de la admisión y valoración de dichos materiales, por tanto, sostiene que el TESIN incurrió en una contradicción argumentativa que afecta la coherencia interna de la sentencia y refuerza la conclusión de que ésta carece de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad.

Respuesta

Se estima que los motivos de disenso señalados en el agravio primero son **infundados** por las siguientes razones.

Contrario a lo que afirma la parte actora, la responsable fundó y motivó adecuadamente su resolución pues razonó que la admisión de pruebas supervenientes no afectó algún derecho sustancial de la parte actora pues, de no haberse admitido, precisó que tendría como consecuencia inhibir la facultad de investigación de las posibles infracciones constitucionales y a la normativa electoral y la probable responsabilidad de la parte denunciada, además que también podría representar un obstáculo para la autoridad electoral de garantizar el respeto irrestricto al principio de legalidad y equidad que se alegó en el escrito de queja inicial.

De hecho, detalló que en el acuerdo de admisión de pruebas supervenientes de la autoridad administrativa se citaron con precisión los fundamentos jurídicos²¹ y las razones por las que reunieron los parámetros legales y reglamentarios para su admisión.

Por tanto, contrario a lo que alude la parte actora sobre la indebida aplicación de normas, en realidad se cumplieron los extremos establecidos los artículos 291, párrafos 6 y 7²² de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa²³ y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa²⁴ pues en el momento de la admisión de las pruebas supervenientes aportadas por el PAN, el procedimiento sancionador se encontraba en sustanciación; es decir, previo al cierre de instrucción, tal como lo prevé la normativa local antes citada. Además, como lo razonó el Tribunal local, dichas pruebas se generaron en fecha posterior a la presentación de la queja.

²¹ Artículo 291, párrafos 6 y 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

²² **Artículo 291.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, se podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a las partes, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

²³ En adelante, LIPEES.

²⁴ En adelante, Reglamento de Quejas.

Con lo anterior, es evidente que se cumplió con la obligación establecida en el artículo 16 de la Constitución de fundar y motivar su resolución pues se expresaron en ella los motivos que llevaron a la responsable a confirmar la resolución emitida por la autoridad administrativa, en lo relativo a la admisión y valoración de pruebas supervenientes.²⁵

Ahora bien, tampoco le asiste la razón en cuanto a que los hechos incorporados mediante las pruebas supervenientes son autónomos de los inicialmente denunciados.

Ello porque, tal como lo señaló la responsable, se trató de medios probatorios necesarios para valorar las mismas infracciones denunciadas desde la queja primigenia, elementos tales como pinta de bardas, publicaciones de notas periodísticas relacionadas con aspiraciones a un cargo público y la incorporación de dos actas circunstanciadas de fecha posterior a la queja inicial respecto de volantes fijados en domicilios y el desarrollo de un evento en el parque Alameda en Culiacán, Sinaloa.

Es decir, la responsable determinó que dichos elementos no constituían hechos ajenos a la materia del procedimiento por lo que, si bien surgieron o fueron documentados con fecha posterior a la presentación de la queja inicial, tal aseveración por sí sola no basta para concluir que se alteró la causa de pedir o que se formuló una imputación autónoma; sino concluyó que existe vinculación material con las conductas que ya estaban siendo investigadas, lo que sí fue examinado en la sentencia impugnada.

De igual manera, tampoco le asiste la razón cuando señala que la simple vista otorgada respecto de las denominadas pruebas supervenientes no podía sustituir el emplazamiento formal respecto

²⁵Siendo además aplicable el criterio sostenido por la responsable en la Jurisprudencia 5/2002 de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”

de nuevas imputaciones pues, como se señaló con anterioridad, tales hechos no fueron considerados como nuevos o autónomos sino vinculados a las infracciones inicialmente denunciadas.

Asimismo, no se estima que exista una falsa oposición entre la eficacia de la investigación y las garantías procesales de la denunciada pues la sentencia impugnada hace constar que el acuerdo de admisión de pruebas supervenientes fue notificado a la denunciada —hoy parte actora— el once de mayo para que alegara lo que a su derecho conviniera.

En tal virtud, conoció del acuerdo de admisión y el contenido de las pruebas supervenientes contó con un plazo para objetarlas, compareció el quince de mayo para realizar manifestaciones al respecto y el veintiséis de mayo, en sus alegatos, reiteró sus manifestaciones; es decir, se siguió el procedimiento establecido en los artículos 291, párrafos 6 y 7²⁶ de la LIPEES y 23 del Reglamento de Quejas, y con ello se garantizó su derecho de audiencia.²⁷

Es decir, desde que se le otorgó la vista para que realizara manifestaciones respecto de las pruebas supervenientes y hasta la audiencia tuvo un plazo y la oportunidad de conocer los hechos y defenderse de ellos; además, la parte actora no explica de manera sustentada por qué la vista no fue suficiente para colmar su garantía de audiencia y que pudiera presentar una debida defensa.

Por lo anterior, en lo que refiere a que los acontecimientos de las pruebas supervenientes no podían ser utilizados para reforzar la imputación original sin que previamente se siguiera el cauce legal

²⁶ **Artículo 291.**

(...)

Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a las partes, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

²⁷ **Artículo 23. De las pruebas supervenientes.**

(...)

3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a las partes, según corresponda, en los procedimientos sancionadores. En el procedimiento sancionador ordinario se otorgará un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

previsto en el artículo 13, párrafo 2, del Reglamento de Quejas²⁸ para la incorporación formal de nuevos hechos y para el emplazamiento correspondiente; tampoco es correcta su apreciación pues tal hipótesis normativa presupone que se trate efectivamente de hechos distintos al objeto de investigación. Sin embargo, en el presente asunto, como antes se señaló, el tribunal local concluyó que dichos hechos guardan relación con los inicialmente denunciados por lo que, mientras que tal conclusión no se desvirtúe, no se actualiza la exigencia de apertura de un procedimiento por separado.

Por último, en lo referente a la incongruencia respecto del momento procesal para impugnar el acuerdo de admisión de pruebas supervenientes, tampoco prospera su argumento no obstante que la sentencia impugnada señala, por una parte, consideraciones relativas al plazo de cuatro días hábiles para haber controvertido dicho acuerdo; y, por otro lado, explica la regla jurisprudencial que define que los actos intraprocesales, como regla general, sólo puede impugnarse en la resolución definitiva, salvo que produzcan una afectación sustancial e irreparable.

Sin embargo, ello no es suficiente para que le asista la razón pues, de manera integral, la responsable no dejó de estudiar su agravio en la instancia local con base en extemporaneidad sino por el contrario, analizó el planteamiento de fondo, examinó la fundamentación del acuerdo de admisión de pruebas supervenientes, revisó la naturaleza de los elementos ofrecidos, ordenó dar vista a la denunciada y concluyó que su agravio era infundado.

Incluso, realizó el análisis a la luz de la Jurisprudencias 1/2004²⁹ y 1/2010³⁰ para explicar que los actos intraprocesales, por regla

²⁸ **Artículo 13.** Del inicio oficioso y de la participación de otras u otros sujetos.
(...)

2. Si la Secretaría Ejecutiva advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a las o los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará dar vista a la autoridad competente.

²⁹ De rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.

general, no producen una afectación definitiva a los derechos sustanciales y que excepcionalmente pueden ser controvertidos de manera autónoma cuando generan una lesión irreparable; arribando a la conclusión de que la admisión de pruebas supervenientes no colocó a la actora en alguno de los supuestos excepcionales.

Segundo. Falta de exhaustividad, incongruencia e indebida fundamentación y motivación, ya que no se acredita el elemento temporal, porque no se acredita el criterio de proximidad y las circunstancias no demuestran incidencia electoral.

Sostiene que el Tribunal local confirmó indebidamente la acreditación del elemento temporal de la promoción personalizada mediante un análisis incompleto y carente de exhaustividad, pues a su juicio, la sentencia redujo la controversia a una supuesta inconformidad con que el proceso electoral iniciara aproximadamente seis meses después de los hechos, cuando en realidad el planteamiento central consistía en demostrar que no existía una relación objetiva entre las conductas denunciadas y una elección determinada.

Argumenta que, el Tribunal local sustituyó el análisis jurídico exigido por la jurisprudencia por una referencia genérica al “caudal probatorio”, sin explicar cómo los hechos acreditaban una incidencia real, actual y directa en el proceso electoral de dos mil veintisiete.

Afirma que la sentencia redujo la causa de pedir y dejó sin respuesta los planteamientos formulados en la demanda local.

Sostiene que el “caudal probatorio” no constituye una razón suficiente para acreditar el elemento temporal, cuando dicho concepto únicamente describe la cantidad de elementos incorporados al expediente y no demuestra, por sí mismo, proximidad electoral.

³⁰ De rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

Argumenta que la temporalidad exige relacionar cada conducta con una fecha concreta, una elección determinada y circunstancias capaces de mostrar una posible afectación a la equidad de la contienda, sin embargo, la responsable en la sentencia impugnada no identificó el alcance, impacto, audiencia, cobertura territorial o permanencia de los mensajes, limitándose a inferir una incidencia electoral a partir de la mera existencia de diversos materiales.

También aduce que la responsable confundió los elementos: personal, objetivo y temporal de la infracción, pues, aunque reconoció que el elemento personal se acredita mediante la identificación de la persona servidora pública y que el temporal depende de la relación de los mensajes con los comicios, terminó justificando este último a partir de la presencia del nombre, imagen y cargo de la denunciada.

Señala que la proximidad no depende de una cifra rígida, pero tampoco constituye una cláusula abierta, pues la proximidad temporal no puede definirse exclusivamente mediante un número determinado de meses o días, sin embargo, sostiene que ello tampoco autoriza a las autoridades a aplicar un criterio abierto e indeterminado.

Cuando no existe un proceso electoral en curso, corresponde a la autoridad demostrar qué circunstancias objetivas permiten considerar que el debate electoral ya se encontraba materialmente presente, tales como procesos internos abiertos, referencias a cargos por renovarse, aspiraciones formalizadas o expresiones relacionadas con una elección específica, en cambio la sentencia impugnada omitió identificar cualquiera de estos elementos y sustituyó ese análisis por la simple referencia a una elección futura considerada “inminente”.

Expuso que los precedentes de Sala Superior evidencian que el TESIN aplicó incorrectamente el criterio de proximidad, pues, la Sala Superior³¹ para demostrar que la proximidad temporal requiere una

³¹ SUP-PSC-19/2026, SUP-PSC-16/2026, SUP-REP-145/2023 y SUP-REP-145/2023.

evaluación individualizada de las circunstancias del caso, sostiene que aun en asuntos donde las conductas ocurrieron más cerca del inicio formal de los procesos electorales, la Sala Superior consideró insuficiente la cercanía cronológica cuando no existían referencias expresas a elecciones, candidaturas o llamados al voto.

Sin embargo, el tribunal local habría considerado suficiente la cercanía temporal sin acreditar una conexión material con la contienda electoral, aplicando de manera incorrecta los estándares jurisdiccionales vigentes.

Además, sostiene que la sentencia no individualizó las conductas ni su distancia frente a las etapas electorales.

Argumenta también que el tribunal local analizó de forma conjunta publicaciones, reuniones, eventos y materiales difundidos entre noviembre de dos mil veinticinco y mayo de dos mil veintiséis, atribuyéndoles una misma referencia temporal de “escasos seis meses”, cuando cada acto tenía una fecha distinta y, por tanto, una diferente distancia respecto del inicio del proceso electoral, lo que impidió verificar correctamente si alguna de ellas satisfacía el requisito de temporalidad.

Señala que el TESIN omitió responder la utilización circular de hechos posteriores a la denuncia, porque la proximidad temporal no se deriva de los hechos originales, sino de acontecimientos cuya incorporación fue impugnada de manera autónoma por haberse considerado indebida, sin embargo, la autoridad responsable no respondió este planteamiento ni explicó por qué elementos posteriores podían modificar la valoración temporal de los hechos inicialmente denunciados.

Indica que la responsable pasó por alto que las notas periodísticas, las encuestas y las expresiones condicionadas no demuestran una incidencia actual.

Argumenta que no se demostró una incidencia real, directa y actual en la elección de dos mil veintisiete y que la sentencia convirtió la proximidad en una presunción contraria al régimen sancionador.

Finalmente señala que el Tribunal responsable debió realizar un examen metodológico más riguroso para acreditar el elemento temporal, en primer término, debía individualizar cada conducta y determinar con precisión su fecha de realización y en segundo término, era necesario medir la distancia concreta entre cada acto y las diferentes etapas del proceso electoral.

Además, debía identificar una conexión objetiva entre el contenido de los mensajes y una elección determinada, sin utilizar la simple presencia del nombre o imagen de la denunciada como sustituto de esa exigencia.

Asimismo, afirma que le correspondía acreditar, con elementos verificables sobre su alcance, sistematicidad, audiencia e impacto, que las conductas conservaban capacidad real para influir en las preferencias ciudadanas, pues al no realizar ese análisis, la sentencia confirmó indebidamente la existencia del elemento temporal y, con ello, la configuración de la infracción de promoción personalizada.

En consecuencia, solicita que el agravio sea declarado fundado y que se revoquen tanto la sentencia impugnada como la resolución administrativa que tuvo por acreditada la infracción y que en plenitud de jurisdicción se determine que el elemento temporal no se encuentra acreditado.

Tercero. La sentencia confirmó una infracción que no se desprende de las pruebas ni del contenido de los mensajes, como resultado de un análisis erróneo.

Señala que el Tribunal local omitió responder la cuestión central planteada en la demanda local como, identificar qué expresiones concretas emitidas por la denunciada actualizaban el elemento objetivo de la promoción personalizada, aunque reconoció los agravios relacionados con la falta de individualización de pruebas y mensajes, se limitó a afirmar que el Instituto local realizó una valoración concatenada de publicaciones, videos, un periódico y un díptico, sin precisar qué contenido era atribuible a la actora ni explicar por qué dejaba de ser información legislativa para convertirse en promoción personal, de esta manera, la sentencia sustituyó el análisis del contenido por una simple referencia a la existencia de diversos medios de convicción.

Indica que la valoración conjunta sólo resulta válida cuando previamente se ha determinado que acredita cada prueba y quién emitió el mensaje correspondiente; sin embargo, el tribunal local mezcló elementos heterogéneos para construir una narrativa única de las intervenciones de la denunciada, tomó referencias a acciones legislativas y programas públicos; de discursos de terceros incorporó calificativos personales y de materiales impresos extrajo la identificación mediante nombre e imagen.

En cuanto a los dípticos, cartulinas, lonas, abanicos y demás materiales gráficos, únicamente se acreditó la presencia del nombre o imagen de la denunciada, aspecto relacionado con el elemento personal, pero insuficiente para demostrar exaltación de cualidades o apropiación de logros.

Del mismo modo, los videos no fueron individualizados ni vinculados con expresiones concretas, impidiendo conocer quién emitió cada mensaje y en qué contexto, por tanto, concluye que ninguna de las pruebas analizadas acredita de manera efectiva e indubitable el elemento objetivo de la promoción personalizada, por lo que la infracción no puede configurarse.

Respuesta conjunta de los agravios segundo y tercero.

Resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia reclamada, los agravios de la parte actora que apuntan a una falta de exhaustividad y motivación en la resolución impugnada respecto a los elementos temporal y objetivo.

Ello es así pues, en primer término, como lo refiere la impugnante, el Tribunal responsable y la autoridad administrativa se encontraban obligados a pronunciarse exhaustivamente sobre cada una de las pruebas presentadas por el partido denunciante, tanto en su denuncia como de las supervenientes y no de manera genérica sobre el cúmulo del material probatorio que obraba en el expediente, tal y como se demuestra a continuación.

Al respecto, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

Conforme a lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones relacionadas con el proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Así, en términos de la jurisprudencia 12/2001³², los juzgadores tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

³² De rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

Además, dicha jurisprudencia señala que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, **es preciso el análisis de la totalidad de** argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de **las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo**.³³

Precisado lo anterior, resta ahora fijar el marco jurídico aplicable de la infracción denunciada en el presente asunto.

En relación con la promoción personalizada, el párrafo décimo del citado artículo 134 de la Constitución exige que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De acuerdo con los criterios de la Sala Superior, el marco constitucional y legal aplicable al caso tutela la equidad e imparcialidad a la que están sometidos las y los servidores públicos en el contexto de las contiendas electorales, a fin de salvaguardar sus principios rectores.

Así, el propósito de tales principios rectores es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole político, para lo cual se exige a las personas que ocupan cargos públicos total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que debe cuidarse que los recursos públicos bajo su mando, sean estos materiales e inmateriales, se ejerzan según los fines constitucional y legalmente

³³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

previstos, lo que lleva implícito el deber del cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en detrimento de la equidad en la contienda.

En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado que para determinar si se está frente a propaganda personalizada de servidores públicos, debe atenderse a los siguientes elementos³⁴:

- **Personal o subjetivo:** que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- **Objetivo o material:** el cual impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si, de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Temporal:** resulta relevante establecer si la promoción se efectuó ya iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

No obstante, debe tenerse presente que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución. Para ello, se requiere determinar si

³⁴ **Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo. Visible en la siguiente liga: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2015.pdf>

los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De forma que es insuficiente la inclusión del nombre, voz e imagen del servidor público en la propaganda para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico.

Por el contrario, la obligación para las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines institucionales y no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, no se limita exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual, se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que de los debates legislativos de la reforma constitucional de dos mil diecisiete, se advierte la intención del Órgano Revisor de la Constitución de establecer en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, así como para promover ambiciones personales de índole política.

De esta manera, el ilícito electoral de promoción personalizada de una persona servidora pública puede actualizarse aun cuando no se trate de propaganda gubernamental, en la medida que, el valor jurídicamente protegido es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, al garantizarse que tales servidores públicos indebidamente utilicen su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral.³⁵

³⁵ Véase SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021, SUP-REP-6/2022, SUP-JE-295/2022, entre otros.

Ahora bien, con base en lo expuesto y a la luz de los agravios que se analizan, esta Sala estima que, a fin de colmar el aludido principio de exhaustividad y debida motivación, resultan sustancialmente fundados, esencialmente en dos vertientes, pues la sentencia impugnada debió analizar individualmente el material probatorio que obra en autos, a efecto de precisar cuáles pruebas sustentan la acreditación de los elementos temporal y objetivo y determinar el valor demostrativo de cada una de ellas. Asimismo, en cuanto a los elementos descritos en la jurisprudencia 12/2015, debió, de manera fundada y motivada, analizar la proximidad del futuro proceso electoral; tal como se expone a continuación.

En el presente caso era necesaria la realización de un estudio individual del material probatorio aportado en la queja inicial, así como de las supervenientes y de las recabadas por la Oficialía Electoral en su investigación y posteriormente, un análisis integral o en su conjunto de las mismas. Solo de esta forma, puede arribarse a una conclusión apegada a la legalidad, en cuanto a la existencia o no de la infracción aducida.

Esto es, el deber de exhaustividad no implica necesariamente que deba realizarse una exposición aislada y autónoma respecto de cada prueba, sino que la responsable debe identificar con claridad los hechos relevantes, las pruebas que los sustentan, su alcance demostrativo y, posteriormente, efectuar su valoración conjunta.

Sin embargo, de la revisión de la resolución reclamada se advierte que la sentencia omitió pronunciarse individualmente respecto las publicaciones y el material entregado en los cuales a su consideración se demostró la utilización de la imagen, el nombre y el cargo de la servidora pública denunciada, así como de los motivos particulares por los cuales, a juicio del partido quejoso, se actualizaba la existencia de promoción personalizada.

Lo anterior, pues la sentencia impugnada confirmó lo resuelto por autoridad administrativa, que tuvo por acreditado los elementos temporal y objetivo para configurar la infracción de promoción personalizada con base al cúmulo de imágenes publicadas en Facebook referentes a las reuniones informativas, en las que se observan entregas de periódicos, folletos o dípticos, así como cartulinas para uso de abanicos con la imagen, cargo y nombre de la Senadora; notas periodísticas en las que señala estar encabezando encuestas, así como, la existencia de actividad en medios de comunicación desde noviembre de 2025 a mayo del presente año.

En ese sentido, bajo una interpretación amplia el criterio de proximidad al debate electoral la responsable tuvo por acreditado del elemento temporal, dado que las publicaciones y las certificaciones de la Oficialía electoral siguieron difundiéndose durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de la presente anualidad, considerando que en escasos seis meses iniciaría el proceso electoral local para renovar, entre otros cargos, la gobernatura del estado de Sinaloa.

Sin embargo, le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y de una debida motivación respecto de la acreditación de los elementos temporal y objetivo de la infracción consistente en promoción personalizada.

Lo anterior es así, pues del análisis de la resolución controvertida se advierte que la responsable confirmó la determinación administrativa mediante consideraciones genéricas basadas en la existencia de un supuesto “caudal probatorio”, sin desarrollar un estudio individualizado de los medios de prueba, ni explicar de qué manera cada uno de ellos demostraba una incidencia real, directa y actual en el proceso electoral correspondiente.

En efecto, la responsable estaba obligada a examinar los planteamientos encaminados a cuestionar la actualización del

elemento temporal, particularmente aquellos relacionados con la insuficiencia del criterio de proximidad invocado por la autoridad administrativa y la ausencia de circunstancias objetivas que vincularan los hechos denunciados con una contienda electoral determinada.

Por lo contrario, la sentencia impugnada se limitó a sostener, de manera genérica que la autoridad administrativa analizó las 26 publicaciones de Facebook, así como los enlaces electrónicos de los portales de internet de distintos medios de comunicación, sin precisar cuáles pruebas resultaban idóneas para tal efecto, cuál era su alcance demostrativo ni la forma en que, administradas entre sí, evidenciaban una afectación o riesgo para la equidad de la contienda.

De esta manera, el Tribunal responsable omitió realizar un estudio puntual de los diversos elementos probatorios incorporados al expediente analizados por la autoridad administrativa, pues no distinguió cuáles de ellos acreditaban determinadas circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni explicó cuáles eran aptos para demostrar la proximidad electoral de seis meses que señalan para la configuración de la promoción personalizada.

Pues no debe perderse de vista que, en la promoción personalizada, cada uno de los materiales probatorios se compone de elementos distintivos propios, de modo que resulta necesario un análisis específico de manera pormenorizada, por tanto, tal deficiencia impide conocer las razones concretas por las cuales se estimó satisfecho los elementos temporal y objetivo.

Asimismo, se advierte que la sentencia impugnada tampoco individualizó las conductas denunciadas conforme a su fecha de realización ni examinó la distancia temporal existente entre cada una de ellas y las distintas etapas relevantes del proceso electoral. Por el contrario, efectuó una valoración conjunta y genérica de hechos ocurridos en momentos distintos, de noviembre de 2025 a mayo de

2026, atribuyéndoles una misma consecuencia jurídica, sin justificar por qué cada conducta conservaba aptitud para incidir en una elección futura.

En ese contexto, la referencia al “caudal probatorio” constituye una motivación insuficiente, dado que la sola existencia de diversos elementos de prueba no demuestra, por sí misma, la actualización de los elementos temporal y objetivo.

Por tanto, al omitir el Tribunal local el análisis individualizado de las pruebas relevantes para determinar la actualización de los elementos temporal y objetivo de la promoción personalizada, la sentencia impugnada vulneró los principios de exhaustividad y debida motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En la misma línea argumentativa, respecto a los agravios en los que la parte actora señala que el tribunal local omitió identificar qué expresiones concretas emitidas por la denunciada actualizaban el elemento objetivo de la promoción personalizada, aunque reconoció los agravios relacionados con la falta de individualización de pruebas y mensajes, y se limitó a afirmar que el Instituto local realizó una valoración concatenada de publicaciones, videos, un periódico y un díptico, sin precisar qué contenido era atribuible a la actora ni explicar por qué dejaba de ser información legislativa para convertirse en promoción personal, de esta manera, la sentencia sustituyó el análisis del contenido por una simple referencia a la existencia de diversos medios de convicción, resultan sustancialmente **fundados**.

Lo anterior es así, pues el tribunal local al estudiar este elemento volvió a sostener que la autoridad administrativa lo tuvo por acreditado a partir del material probatorio que obra en el expediente y de la existencia de expresiones que realizaran logros individuales de la servidora pública como sus cualidades, atributos o méritos personales y la mención de planes o proyectos de programas de gobierno, así como del estudio de 26 videos aportados por la parte denunciante en

los que se describió los datos de las publicaciones y los elementos que se desprenden de la imagen, pero sin indicarle en cuáles de los medios probatorios sea actualizaba la infracción.

Pues como ya se mencionó la promoción personalizada, cada uno de los materiales probatorios se compone de elementos distintivos propios, de modo que resulta necesario un análisis específico de manera pormenorizada; en consecuencia, tal deficiencia impide conocer las razones concretas por las cuales se estimaron satisfechos los elementos temporal y objetivo.

Ahora bien, respecto al agravio sobre la proximidad temporal que no puede definirse exclusivamente mediante un número determinado de meses o días, sin embargo, la parte actora sostiene que ello tampoco autoriza a las autoridades a aplicar un criterio abierto e indeterminado.

También le **asiste la razón** a la parte actora pues, en efecto, la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior establece que, cuando los hechos ocurren fuera de un proceso electoral, para tener por satisfecho el elemento temporal no basta con constatar la existencia de una futura elección, sino que debe realizarse un análisis de la proximidad del debate electoral que permita determinar si la propaganda es susceptible de influir en el proceso electivo.

Bajo ese parámetro, la motivación desarrollada por el Tribunal responsable resulta insuficiente, porque si bien concluyó que el elemento temporal se encontraba acreditado, no explicó cuáles eran las circunstancias concretas que permitían considerar materialmente presente el debate electoral al momento de ocurrir los hechos denunciados.

En la sentencia impugnada no se advierte un estudio específico respecto de factores tales como la existencia de procesos internos de selección de candidaturas, actos encaminados a la postulación de una candidatura determinada, referencias expresas a la renovación de

cargos públicos, manifestaciones vinculadas con una contienda específica o cualquier otra circunstancia objetiva que permitiera razonablemente concluir que los hechos guardaban una conexión material con el proceso electoral de dos mil veintisiete.

Por el contrario, la responsable sostuvo esencialmente que la proximidad temporal derivaba de la cercanía del proceso electoral de seis meses y de la existencia de diversos elementos probatorios dentro del expediente.

Sin embargo, dichas consideraciones son insuficientes para justificar el elemento temporal, pues la cantidad o existencia de pruebas no demuestra por sí misma la incidencia electoral de una conducta, para explicar por qué los hechos denunciados eran aptos para influir en una elección determinada.

La insuficiencia argumentativa resulta particularmente relevante porque la Sala Superior ha sostenido que el análisis de la incidencia electoral debe realizarse de manera contextual, exhaustiva y congruente. Así se desprende del criterio asumido en el expediente SUP-REP-633/2023, en el que se determinó revocar la resolución impugnada al considerar que la autoridad responsable no había analizado de forma completa y adecuada si las expresiones denunciadas podían generar incidencia electoral frente al proceso comicial correspondiente, ordenando la realización de un estudio exhaustivo a partir de elementos contextuales, semánticos, sintácticos y pragmáticos.

Pues como se mencionó, en el caso, el tribunal local no desarrolló una motivación de esa naturaleza, pues se limitó a afirmar la existencia de proximidad electoral de seis meses, sin demostrar por qué, al momento de verificarse cada una de las conductas denunciadas, el debate electoral podía considerarse materialmente presente.

Asimismo, tampoco individualizó las distintas conductas atribuidas a la denunciada para verificar la cercanía temporal específica de cada una respecto de las diversas etapas del proceso electoral, lo que impedía determinar si todas ellas compartían la misma capacidad de incidencia electoral o si, por el contrario, su contexto temporal era distinto y exigía valoraciones diferenciadas.

De esta manera, la sentencia controvertida incumplió con los principios de exhaustividad y debida motivación, ya que no expuso las razones lógicas y jurídicas que permitieran concluir que los hechos denunciados se encontraban suficientemente próximos al debate electoral ni acreditó una incidencia real, actual y objetiva respecto de la elección cuya tutela se pretendía salvaguardar. Es decir, no explicó suficientemente qué elementos acreditaban el factor temporal ni cómo demostraban la proximidad objetiva con el proceso electoral.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que, de manera exhaustiva, analice individualmente el material probatorio que obra en autos, precise cuáles pruebas sustentan la acreditación de los elementos temporal y objetivo, determine el valor demostrativo de cada una de ellas.

Sin que esta Sala Regional considere analizar el asunto en plenitud de jurisdicción como lo solicita la parte actora, pues se estima que la instancia local cuenta con las atribuciones e instrumentos necesarios para realizar el estudio correspondiente y, en su caso, otorgar una tutela efectiva del derecho político-electoral cuya vulneración se alega.

Asimismo, sin que se advierta una imposibilidad jurídica o material del Tribunal local para resolver el planteamiento, ni una afectación irreparable que justifique sustituirlo en el conocimiento del asunto.

Quinta. Efectos.

Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida y se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que, en el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que, de manera exhaustiva, identifique las pruebas relevantes para la acreditación de los elementos temporal y objetivo, precise los hechos que cada una demuestra y su alcance probatorio, y posteriormente las valore de manera conjunta, a efecto de determinar, de forma fundada y motivada, si las circunstancias acreditadas permiten tener por satisfecha la proximidad con el proceso electoral exigida por la jurisprudencia 12/2015 y determine lo que en derecho corresponda, quedando intocado el elemento personal.

Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, deberá informar a esta Sala Regional de su dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda, remitiendo las constancias con las que acrediten dichos actos inicialmente a la cuenta *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx*, y posteriormente de manera física, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal. Al informe señalado deberá acompañar las constancias de notificación de la resolución respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente la resolución impugnada**, por las razones y para los efectos indicados en la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este tribunal, en atención al acuerdo plenario de treinta de julio emitido en el expediente SUP-JG-57/2026.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de

almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.